III

LEGISLACIÓN ECONÓMICA

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

BANCO DE LA REPÚBLICA

Resolución Externa 05 de 2008 (Junio 20)

Por la cual se expiden y compendian las normas sobre el régimen del encaje de los establecimientos de crédito.

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal a) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Capítulo I
ENCAJE ORDINARIO

Artículo 1°. Porcentajes. Los establecimientos de crédito deberán mantener un encaje ordinario, representado en depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja, sobre el monto de cada una de sus exigibilidades en moneda legal de acuerdo con los siguientes porcentajes:

a) Se aplicará un porcentaje del 11,5% a los siguientes depósitos y exigibilidades:

- Depósitos en cuenta corriente
- Depósitos simples
- Fondos en fideicomiso y cuentas especiales
- Bancos y corresponsales
- Depósitos especiales
- Exigibilidades por servicios bancarios
- Servicios bancarios de recaudo
- Establecimientos afiliados
- Aceptaciones después del plazo
- Contribución sobre transacciones

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

- Impuesto a las ventas por pagar
- Cheques girados no cobrados
- Recaudos realizados
- Otras cuentas por pagar diversas
- Cuentas canceladas
- Fondos cooperativos específicos
- Otros pasivos diversos
- Cuenta pasiva de reporte - secciones especiales
- Depósitos de ahorro
- Cuentas de ahorro de valor real
- Cuentas de ahorro especial
- Cuenta centralizada
- Compromisos de transferencia, salvo aquellos realizados con entidades financieras y con el Banco de la República: en operaciones repo, en operaciones simultáneas y por transferencia temporal de valores donde el originador recibe dinero como respaldo de la operación
- Sucursales y agencias

b) Se aplicará un porcentaje de encaje del 6% a los siguientes depósitos y exigibilidades:

- Certificados de depósito a término menores de 18 meses
- Certificados de ahorro de valor real menores de 18 meses
- Bonos de garantía general menores de 18 meses
- Otros bonos menores de 18 meses
- Sucursales y agencias

c) Se aplicará un porcentaje de encaje del 0% a los siguientes depósitos y exigibilidades:

- Certificados de depósito a término iguales o superiores a 18 meses
- Certificados de ahorro de valor real iguales o superiores a 18 meses
- Bonos de garantía general iguales o superiores a 18 meses
- Otros bonos iguales o superiores a 18 meses
- Compromisos de transferencia realizados con la Tesorería General de la Nación: en operaciones repo, en operaciones simultáneas y por transferencia temporal de valores donde el originador recibe dinero como respaldo de la operación
- Sucursales y agencias

Parágrafo 1°. Las exigibilidades sujetas a encaje registradas en la cuenta sucursales y agencias encajarán a la tasa correspondiente según la naturaleza de la exigibilidad.

Parágrafo 2°. El Banco de la República establecerá mediante reglamentación de carácter general las cuentas del Plan Único de Cuentas —PUC— y los formatos de reporte de la Superintendencia Financiera de Colombia, que deberán utilizar los establecimientos de crédito para calcular el encaje requerido.

Artículo 2°. Remuneración. El encaje ordinario será remunerado por el Banco de la República conforme a lo previsto en este artículo.

A las exigibilidades enumeradas en el literal a) del artículo 1°. de la presente Resolución se les aplicará una tasa de interés efectiva anual equivalente al 37,5% de la meta de inflación determinada por la Junta Directiva para el año correspondiente.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

A las exigibilidades enumeradas en el literal b) del artículo 1°. de la presente resolución se les aplicará una tasa de interés efectiva anual equivalente a la meta de inflación determinada por la Junta Directiva para el año correspondiente.

La tasa de interés se aplicará al valor que resulte menor entre el promedio del encaje requerido diario de las exigibilidades señaladas y el promedio de las disponibilidades diarias para cubrirlo.

Solo se remunerarán las disponibilidades representadas en depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja.

El interés se pagará en forma vencida sobre cada uno de los periodos de encaje.

Capítulo II
OTRAS DISPOSICIONES SOBRE ENCAJE

Artículo 3°. Posición de encaje. La posición de encaje estará constituida por la diferencia entre la cantidad de recursos disponibles por los establecimientos de crédito para el cumplimiento de su encaje legal y el monto de este último.

El encaje requerido y las disponibilidades para cubrirlo se medirán por períodos de dos semanas de la siguiente forma:

a. *Encaje requerido.* Se obtendrá el promedio aritmético de los encajes requeridos de los días calendario de cada período comprendido entre el día miércoles y el día martes de la semana subsiguiente, ambos días incluidos. Cada vez que finalice un período de cálculo del encaje requerido inmediatamente comenzará a correr un nuevo período.

b. *Disponibilidades para cubrir el encaje.* Se obtendrá el promedio aritmético de las disponibilidades diarias de los días calendario de cada período comprendido entre el día miércoles y el día martes de la semana subsiguiente, ambos días incluidos. Cada período de cálculo de las disponibilidades para cubrir el encaje comienza ocho días calendario después de que termina el período de cálculo del encaje requerido correspondiente.

Si la diferencia entre los promedios de que trata el presente artículo es positiva, habrá exceso promedio diario. Si la diferencia es negativa, habrá defecto promedio diario.

Parágrafo 1°. Para la determinación del encaje requerido se tendrán en cuenta los saldos que se registren en cada una de las cuentas correspondientes a los depósitos y exigibilidades sujetos a encaje, según la clasificación contemplada en el Plan Único de Cuentas —PUC—.

Parágrafo 2°. Para efectos del cálculo de la posición de encaje, el requerido y las disponibilidades de los días feriados o vacantes computarán con los mismos montos registrados el día hábil inmediatamente anterior.

Artículo 4°. Especies computables. El encaje estará representado por depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja.

No obstante lo anterior, los depósitos remunerados en el Banco de la República no serán una especie computable de encaje.

Artículo 5°. Sanciones institucionales. Por los defectos promedio diarios de encaje en que incurriere un establecimiento de crédito en cualquier periodo del año, la Superintendencia Financiera de Colombia aplicará una sanción pecuniaria en favor del Tesoro Nacional, equivalente al valor que resulte mayor entre: el 3,5% del valor de los defectos sobre el total de los días calendario del respectivo mes y diez (10) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 6°. Sanciones personales. Las sanciones contempladas en el anterior artículo se aplicarán sin perjuicio de aquellas que puede imponer la Superintendencia Financiera de

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Colombia conforme a sus competencias, en particular las previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 7°. Vigencia y derogatoria. Esta resolución rige desde la fecha de su publicación, regula íntegramente la materia y se aplica a partir del 13 de agosto de 2008. A partir de esa fecha, los porcentajes de encaje ordinario se aplicarán sobre la totalidad de los saldos que se registren en cada período de cálculo, incluidos aquellos depósitos y exigibilidades que sólo contemplaban encaje marginal.

Las disponibilidades para cubrir el encaje requerido de períodos anteriores a la bisemanal de cálculo del encaje requerido que inicia el 13 de agosto de 2008 se sujetarán a lo previsto en la Resolución Externa 07 de 2007.

Parágrafo. Los programas de transición desarrollados en los términos del artículo 1° de la Resolución Externa 13 de 1998, que se encuentren vigentes al 13 de agosto de 2008, podrán ajustarse a las nuevas condiciones de la presente Resolución.

Dada en Bogotá, D. C., a los veinte días del mes de junio de dos mil ocho (2008).

Óscar Iván Zuluaga
Presidente

Claudia Acosta Echeverría
Secretaria (E)

Resolución Externa 06 de 2008 (Junio 20)

Por la cual se modifica la Resolución Externa 03 de 2000 sobre inversiones forzosas en títulos de desarrollo agropecuario y otras operaciones del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro).

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 58 de la Ley 31 de 1992, en concordancia con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 112, el literal c) numeral 2 del artículo 218, el numeral 2 del artículo 229 y el literal a) del artículo 230 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y en concordancia con el artículo 70 de la Ley 1151 de 2007,

RESUELVE:

Artículo 1°. El artículo 2°. de la Resolución Externa 03 de 2000 quedará así:

"**Artículo 2°. Requerido de inversión.** Para el cálculo del requerido de inversión, los establecimientos de crédito aplicarán al promedio diario de exigibilidades en moneda legal de cada trimestre, deducido previamente el encaje, los porcentajes que se indican a continuación:

"a) Para las exigibilidades señaladas en el literal a) del artículo 1 de la Resolución Externa 05 de 2008, todos los establecimientos de crédito deberán aplicar el 5,8%.

"b) Para las exigibilidades señaladas en el literal b) del artículo 1 de la Resolución Externa

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

05 de 2008, todos los establecimientos de crédito deberán aplicar el 4,4%."

"**Parágrafo 1.** Las cuentas de ahorro de bajo monto de que trata el artículo 70 de la Ley 1151 de 2007 y sus decretos reglamentarios, estarán excluidas para el cálculo del requerido de inversión. Para efectos del cálculo de la base de inversión forzosa, los establecimientos de crédito deberán deducir del cálculo total de encaje el correspondiente a las cuentas de bajo monto."

"**Parágrafo 2.** Para efectos del cálculo del requerido de inversión se tomarán como base las exigibilidades de los trimestres calendario de enero a marzo, abril a junio, julio a septiembre y octubre a diciembre."

Artículo 2°. La presente resolución rige des-de la fecha de su publicación y será aplicable a partir del cálculo del requerido de inversión en títulos de desarrollo agropecuario (TDA) correspondiente a las exigibilidades del trimestre calendario de octubre a diciembre de 2008.

La exclusión de las cuentas de ahorro de bajo monto prevista en el parágrafo 1° será aplicable a partir del cálculo del requerido de inversión correspondiente a las exigibilidades del trimestre calendario de abril a junio de 2008.

Dada en Bogotá, D. C., a los veinte días del mes de junio de dos mil ocho (2008).

Óscar Iván Zuluaga
Presidente

Claudia Acosta Echeverría
Secretaria (E)

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

ÍNDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

Encuentre en la dirección electrónica juriscol http://juriscol.banrep.gov.co:1025/, el texto completo de las leyes, los decretos de carácter general, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y las normas y jurisprudencia de las Altas Cortes relacionadas con el Banco de la República desde su creación en 1923.

Leyes

1199 (junio 6)

Diario Oficial 47.012, 6 de junio de 2008, p. 53.

Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC", hecho en Ginebra, Suiza, el 6 de diciembre de 2005.

1198 (junio 6)

Diario Oficial 47.012, 6 de junio de 2008, p. 49.

Por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la promoción y la protección recíproca de inversiones y su protocolo", hechos en Berna, Suiza, el 17 de mayo de 2006.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Decretos

1915 (junio 4)

Diario Oficial 47.010, 4 de junio de 2008, p. 1.

Por el cual se modifica el inciso 2° del parágrafo 1° del artículo 15 del Decreto 4818 de 2007.

1999 (junio 6)

Diario Oficial 47.012, 6 de junio de 2008, p. 64.

Por el cual se modifica el régimen general de inversiones de capital del exterior en Colombia y de capital colombiano en el exterior.

2099 (junio 13)

Diario Oficial 47.019, 13 de junio de 2008, p. 107.

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2331 de 2001.

2100 (junio 13)

Diario Oficial 47.019, 13 de junio de 2008, p. 108.

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2331 de 2001.

2101 (junio 13)

Diario Oficial 47.019, 13 de junio de 2008, p. 109.

Por el cual se modifica parcialmente y se adiciona el Decreto 2685 de 1999.

2102 (junio 13)

Diario Oficial 47.019, 13 de junio de 2008, p. 113.

Por el cual se reglamenta parcialmente el estatuto tributario.

2131 (junio 16)

Diario Oficial 47.022, 16 de junio de 2008, p. 36.

Por el cual se adiciona el presupuesto general de la nación para la vigencia fiscal de 2008.

2132 (junio 16)

Diario Oficial 47.022, 16 de junio de 2008, p. 36.

Por el cual se liquida la adición al presupuesto general de la nación para la vigencia fiscal de 2008, contenida en el Decreto 1842 del 27 de mayo de 2008.

2270 (junio 23)

Diario Oficial 47.029, 23 de junio de 2008, p. 26.

Por el cual se establecen requisitos para la importación de bebidas alcohólicas y se adiciona el Decreto 1299 de 2006.

2296 (junio 25)

Diario Oficial 47.031, 25 de junio de 2008, p. 4.

Por el cual se adiciona el presupuesto general de la nación para la vigencia fiscal de 2008.

2354 (junio 27)

Diario Oficial 47.033, 27 de junio de 2008, p. 2.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1530 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Decretos

2300 (junio 25)

Diario Oficial 47031, 25 de junio de 2008, p. 7.

Por el cual se reglamenta el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006, sobre la vigilancia de las sucursales de sociedades extranjeras y la aprobación del inventario del patrimonio social, y se dictan otras disposiciones.

2333 (junio 26)

Diario Oficial 47033, 27 de junio de 2008, p. 29.

Por el cual se determina el arancel intracuota, extracuota y el contingente anual para la importación de fibra de algodón en desarrollo del mecanismo público de administración de contingentes agropecuarios (MAC) para 2008.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Decreto

2345 (junio 26)

Diario Oficial 47033, 27 de junio de 2008, p. 27.

Por el cual se adoptan medidas para la presentación de propuestas de contratos de concesión a través de medios electrónicos.

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Decreto

2353 (junio 27)

Diario Oficial 47033, 27 de junio de 2008, p. 27.

Por el cual se modifica el Decreto 574 de 2007 que define las condiciones financieras y de solvencia del sistema único de habilitación de entidades promotoras de salud del régimen contributivo y entidades adaptadas.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Resolución

1011 (junio 27)

Certifica el interés bancario corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario, vigente entre el 01 de julio y 30 de septiembre de 2008.

Cartas circulares

036 (junio 04)

Divulga la DTF pensional aplicable a los bonos pensionales - Decreto 1299 de 1994.

037 (junio 11)

Divulga el índice de bursatilidad accionaria de mayo de 2008.

38 (junio 13)

Divulga la rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de cesantía para el período comprendido entre el 31 de mayo de 2006 y el 31 de mayo de 2008 y de los fondos de pensiones obligatorias para el período comprendido entre el 31 de mayo de 2005 y el 31 de mayo de 2008.

39 (junio 20)

Precisa aspectos relacionados con las operaciones en el mercado cambiario

40 (junio 24)

Precisa aspectos relacionados con la información que debe transmitirse en el formato 441 del tipo de informe 12: "tasa de de interés de captación y operaciones del mercado monetario".

Cartas circulares externas

018 (junio 05)

Modifica el Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995, sobre "reglas relativas al sistema de administración de riesgo de liquidez (SARL)".

019 (junio 05)

Imparte instrucciones necesarias para la realización de operaciones de intermediación en el mercado de valores de conformidad con los decretos 1120, 1121 y 1796 de 2008.

021 (junio 11)

Modifica la instrucción transitoria contenida en la Circular Externa 054 de 2007, sobre la administración y gestión de carteras colectivas.

022 (junio 18)

Modifica el capítulo II de la Circular Externa 100 de 1995, y los anexos 3 y 5, sobre reglas relativas a la gestión del riesgo de crédito.

024 (junio 20)

Modifica el Capítulo XIII-04 de la Circular Externa 100 de 1995, sobre inversiones obligatorias en Finagro.

025 (junio 26)

Imparte nuevas instrucciones sobre instrumentos financieros derivados y productos estructurados contenidas en el Capítulo XVIII de la Circular Básica Contable y Financiera y se expide un régimen de transición aplicable a los mismos.

026 (junio 27)

Deroga, modifica e incorpora formatos e instructivos relacionados con el reporte de información a la Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero (UIAF) y hace precisiones al Sarlaft.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

BANCO DE LA REPÚBLICA

Resoluciones externas

05 (junio 20)

Por la cual se expiden y compendian las normas sobre el régimen del encaje de los establecimientos de crédito.

06 (junio 20)

Por la cual se modifica la Resolución Externa 03 de 2000 sobre inversiones forzosas en títulos de desarrollo agropecuario y otras operaciones del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro).

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.